

*Bases para un convenio entre el Gobierno Mexicano y el Sr. Eduardo J. Perry, como representante de varios interesados en la deuda exterior, para el arreglo de sus créditos.*

1.<sup>a</sup> Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado, que se dividirá en bonos con seis por ciento de rédito anual, en bonos con tres por ciento de rédito anual y en bonos diferidos, que comenzarán á disfrutar réditos desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1876. El rédito de los del seis por ciento será de dos por ciento en dinero, y cuatro por ciento en bonos del propio fondo, en los años de 1871 y 1872, é irá aumentando uno por ciento en "dinero" y disminuyendo uno por ciento en bonos, cada año, hasta llegar al seis por ciento anual, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos. El rédito de los del tres por ciento será de uno por ciento en dinero y dos por ciento en bonos del propio fondo en los años de 1871 y 1872, é irá aumentando medio por ciento en "dinero" y disminuyendo medio por ciento en bonos cada año hasta llegar al tres por ciento anual en dinero, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos.

Los bonos diferidos no disfrutarán de interes alguno hasta el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1876, en cuyo año gozarán de un uno por ciento en dinero, que irá aumentando un uno por ciento cada año, hasta llegar al seis por ciento estipulado, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos.

2.<sup>a</sup> Forman el fondo con seis por ciento de réditos;

I. Los intereses sobre los bonos de 1851 que capitalizó en 1864 el llamado Gobierno del Imperio, con títulos que son nulos por las leyes de México, convirtiéndose el importe de dichos intereses, al cincuenta por ciento.

II. La suma que se liquide como justa, de los bonos de México emitidos en Lóndres además de los de 1851, convirtiéndose el capital de aquellos bonos al cincuenta por ciento.

III. El capital de los bonos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851.

3.<sup>a</sup> Forman el fondo con tres por ciento de rédito:

I. El capital de los bonos emitidos en Lóndres, conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850.

II. El capital de los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853.

4.<sup>a</sup> Forman el fondo de bonos diferidos:

I. Los réditos devengados desde el 30 de Abril de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1870, sobre el importe de los bonos emitidos en Lóndres, conforme al decreto de 14 de Octubre de 1850, y cuyos réditos se convertirán al cincuenta por ciento.

II. Sobre el importe de los veinte cupones de los bonos de 1851, vencidos y no pagados, se abonará la mitad del rédito de tres por ciento desde el 30 de Abril de 1866 hasta el 31 de Diciembre de 1871, en consideracion al atraso de quince años que ha habido en su pago.

III. El importe de los réditos vencidos desde el 1.<sup>o</sup> de Julio de 1867 hasta el 31 de Diciembre de 1870, sobre las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851.

IV. El importe de los réditos vencidos hasta 31 de Diciembre de 1870 sobre los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, convirtiéndose dichos réditos al cincuenta por ciento.

5.<sup>a</sup> El capital representado por los bonos emitidos en virtud de la 4.<sup>a</sup> de estas bases, se amortizará en dinero cuando

el Erario de México pueda hacerlo con el cincuenta por ciento de su valor representativo, siempre que los tenedores de los bonos respectivos no hicieren arreglos más ventajosos para el Erario mexicano.

6.<sup>a</sup> La calificación y liquidación de los bonos á que se refiere la fracción II de la 2.<sup>a</sup> de estas bases, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno de México y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros *se reunirán* en la ciudad de México y nombrarán antes de comenzar sus *funciones* un tesorero para el caso de discordia.

7.<sup>a</sup> Al recibir sus nuevos títulos, entregarán los diversos tenedores los *cupones* y títulos á que se refieren las cláusulas 1.<sup>a</sup> de la base 2.<sup>a</sup>; y 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la 4.<sup>a</sup> de estas bases.

8.<sup>a</sup> El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente en México los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1871, en la forma designada en la 1.<sup>a</sup> de estas bases, haciéndose los pagos con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Lóndres antes de los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, siendo los gastos de situación y comisión por cuenta del mismo Gobierno.

9.<sup>a</sup> Como el Gobierno de México no intenta conceder asignación alguna especial sobre sus rentas, para el pago de su deuda en el caso no probable de que llegara á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamo ó deuda pública, se obliga á restablecer desde luego en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos, los cuales permanecerán en suspenso mientras se cumpla el nuevo convenio.

10.<sup>a</sup> Debiendo celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece que cualquiera ventaja ó concesión que obtengan los que no entren por el arreglo, se hará extensiva á los que lo hayan admitido.

11.<sup>a</sup> Los créditos que se presenten para su conversión ó anotación después de celebrado este arreglo, se convertirán por nuevos títulos bajo las bases que quedan establecidas; pero los nuevos títulos que se emitan empezarán á vencer intereses desde el día de la conversión. El Sr. Perry comunicará á los acreedores el presente convenio, y dará conocimiento al Gobierno de los créditos que hayan de convertirse y el fondo á que pertenecen.

12.<sup>a</sup> Este convenio se someterá para su ratificación al Congreso de la Unión.

México, Marzo 21 de 1871.

### I

México, Marzo 21 de 1871.

He recibido la comunicación de vd. fecha 21 del mes corriente, en que manifiesta vd. en nombre de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y de los acreedores de algunas deudas que antes fueron objeto de convenciones diplomáticas ya extinguidas, que son inadmisibles las bases de un proyecto de arreglo que sobre los títulos de esas deudas, se remitieron á vd. con fecha 9 del mes actual.

He comunicado al Presidente el contenido de la nota de vd., y con su acuerdo le manifiesto, que como las gestiones que vd. ha hecho y las respuestas que se le han dado son de carácter confidencial, una vez desechadas por vd. las bases que se le propusieron, podría limitarse esta comunicación á hacer constar ese hecho, como el término de un esfuerzo intentado por el Gobierno de México á fin de preparar la resolución de las cuestiones que afectan su crédito, bajo con-

cesiones y principios que se estimaron equitativos y aceptables.

Pero vd. no solamente ha hecho muy difícil la continuación de estas discusiones, meramente preparatorias al calificar de inadmisibles las bases últimamente propuestas, sino que parece hasta que desconoce vd. el espíritu de conciliación de que ha estado animado el Ejecutivo de México, como lo demuestran los preliminares extraoficiales que le han sido dirigidos á vd. por el último secretario de Relaciones Exteriores y por esta Secretaría; y hace vd. apreciaciones inexactas respecto del estado de la cuestión en un sentido estrictamente legal.

Supone vd. que las deudas de que se trata son exteriores, y que las leyes que México dió para su defensa contra los que impulsaron y cooperaron á la intervención extranjera en los negocios interiores de la República, no pueden entenderse y aplicarse á los extranjeros; como si esta calidad fuera una salvaguardia para ofender impunemente á una nación, y como si los extranjeros, que á este carácter reunían el de acreedores de la República, no debieran haber observado, por lo menos una conducta de neutralidad respecto de México.

Los principios que han servido de base al Ejecutivo de México, en la conducta que ha observado respecto de este asunto, están apoyados, no solo en prevenciones terminantes de leyes vigentes de la República, que el Ejecutivo tiene el deber de cumplir, sino en los principios mismos del derecho de gentes que vd. invoca, considerando que los tenedores de bonos están bajo su salvaguardia.

El derecho de gentes impone á los extranjeros la obligación de permanecer neutrales en las guerras que se susciten entre naciones amigas. Si esta obligación comprende á todos los extranjeros, con mucha mayor razón abraza á los que tengan el carácter de acreedores respecto de una de las potencias beligerantes. Ahora bien, los tenedores de bonos en

Londres, lejos de cumplir con ese deber de neutralidad, fueron de las personas que más eficazmente contribuyeron á que se llevara á cabo la intervención francesa y el establecimiento de un pretendido trono en México, no solo reconociendo al archiduque Maximiliano con el carácter de emperador de México que quiso asumir, después del reconocimiento del Gobierno británico, sino haciéndolo así mucho antes de ese reconocimiento, y celebrando con él arreglos que no podían menos que contribuir á prolongar la guerra de intervención, porque daban á los enemigos de la República una fuerza moral que en otro caso les habría faltado.

Las penas impuestas á esta violación de los principios del derecho de gentes, por personas que tenían la doble investidura de extranjeros y acreedores, y respecto de quienes era por lo mismo más estricto el cumplimiento de ese deber, fueron establecidas y definidas por las leyes de la República.

Desde que los acreedores de la deuda que impropriamente llama vd. exterior, pactaron con Maximiliano aun antes que él mismo se considerase emperador y de que tomara posesión del efímero trono que levantaron en México las fuerzas extranjeras, debieron comprender que perjudicaban sus títulos; porque á la vez que cambiaban voluntariamente la personalidad del dador, inferían á la República una gravísima injuria, auxiliando moralmente á sus enemigos exteriores.

Al recordar estos hechos de que se había desatendido el Ejecutivo, en vía de conciliación para no sacar de ellos consecuencias vigorosas contra los acreedores que vd. representa, no esperó que se caracterizase de argumento en su contra, como vd. lo hace, su misma lenidad; porque en primer lugar, una Nación tiene el pleno derecho de moderar, según sus propias conveniencias indicadas por las circunstancias supervenientes, el rigor de las leyes que dicta para su propia defensa; y en segundo lugar, no es exacto como vd. asegu-

ra, que con solo el pago de tres por ciento de multa, se han admitido por México los títulos que representan las demas deudas, puesto que al mitigar la ley vigente el valor de las primeras que se expidieron, declarando perdidos los créditos que se presentasen á los enemigos de México para su pago, claramente expresó la restriccion de que solo reviviesen, previo el pago de una multa, aquellas deudas que hubiesen sido objeto de algun arreglo con el Gobierno de la intervencion, por haber mediado para ello alguna coaccion inevitable. Y bien se ve que lejos de haber obrado en el ánimo de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres coaccion alguna, se apresuraron á tratar con Maximiliano aun antes de que aceptara el pretendido trono de México, y de que llegara á las playas de la República.

Estas mismas ideas fueron comunicadas á vd. en 28 de Diciembre de 1868, y por este antecedente debió creerse, que al persistir los acreedores que vd. representa en la idea de un arreglo preliminar, que en todo caso tenia que someterse al exámen y decision del Congreso de México, era porque aceptaban más ó menos explícitamente los principios consignados en la comunicacion citada de 28 de Diciembre de 1868.

Como inesperadamente vd. ha venido á mostrarse segun las objeciones que contiene su comunicacion de 21 del mes actual, y en el proyecto que á la misma tuvo vd. á bien adjuntar, tan opuesto á tales principios, y aun pudiera decirse á toda conciliacion práctica y verdadera, parece excusada la discusion sobre los detalles de las bases que se le propusieron, y solo resta indicarle que el Ejecutivo pondrá en conocimiento del Congreso este incidente, y que el Poder Legislativo de México, consultando la posibilidad de la Nacion y la extension de sus obligaciones y de sus derechos, tratará de arreglar el asunto relativo á la deuda nacional, conciliando en justicia y equidad los intereses que se versan en ella.

Soy de vd. muy atentamente su obediente servidor.— *M. Romero.*— Al Sr. D. Eduardo José Perry, agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.— Presente.

J

Agencia de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.— México, Marzo 29 de 1871.— He tenido la honra de recibir la respetable nota de ese Ministerio de fecha 24 del corriente, en que contestando á la mia del 21 del mismo, se sirve manifestarme que el Supremo Gobierno de la República se propone someter á la resolucion del Congreso federal el arreglo de la deuda extranjera, remitiéndole con tal objeto el expediente relativo.

Permítame vd. que le exprese mi satisfaccion por esta acertada providencia, pues confiadamente espero que el Cuerpo Legislativo, con sus amplias facultades, dará una solucion equitativa á este negocio, que afecta de una manera tan directa el crédito de México.

Protesto á vd. mi alta consideracion y respeto.— (Firmado).— *Eduardo J. Perry*, agente.— *C. Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.